



INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO Y AL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

Se ha recibido, con fecha 27 de noviembre de 2019, procedente de la Consejería de Educación y Deporte, solicitud de informe del **Proyecto de Decreto** por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- * Proyecto de Decreto (de fecha 19 de noviembre- tercer borrador).
- * Memoria justificativa (de fecha 23 de mayo de 2109).
- * Memoria económica (de fecha 4 de septiembre de 2019).

Así mismo, se ha recibido, con fecha 5 de diciembre de 2019, solicitud de informe del **Proyecto de Orden** por el que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- * Proyecto de Orden (22 de noviembre de 2019-segunda versión) y Memoria justificativa (23 de mayo de 2019).

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 1/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ambas disposiciones se remiten para informe de la Comisión Consultiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Finalmente, con fecha 20 diciembre de 2019, se ha recibido escrito de la citada Consejería, suscrito por su Secretario General Técnico, en el que solicita la emisión del informe de ambas disposiciones con carácter urgente.

Ante esta petición, por el presidente de la Comisión Consultiva se convocó sesión extraordinaria a distancia en la que se incluyó, en el orden del día, la aprobación de los informes a estas disposiciones.

Teniendo en cuenta que regulan la misma materia, siendo la Orden desarrollo del Decreto, se acuerda emitir **un único informe comprensivo** de las observaciones a las dos normas objeto de análisis.

El texto que se a continuación se acompaña es el aprobado por la Comisión Consultiva en la sesión a distancia convocada por su presidente el pasado día 20 de diciembre de 2019.

I. OBSERVACIONES GENERALES.

Como señala la Exposición de Motivos y el artículo 2.2 del Proyecto de Decreto, la escolarización del alumnado en las enseñanzas a las que se refiere este Decreto trata de garantizar el ejercicio del derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por los padres, madres, tutores o guardadores, en los términos establecidos en el art. 84 Ley Orgánica de Educación, asegurando que el procedimiento de acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia y eficacia. Se trata, de una actividad administrativa prestacional de garantía del derecho fundamental a la educación reconocido en el art. 27 CE, que afecta al principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE. Hay que recordar también la obligación constitucional de la Administración Pública de actuar con objetividad, imparcialidad y con sometimiento pleno a la ley y al Derecho –art. 103 CE-, teniendo en cuenta, además, como acertadamente señala la Exposición de Motivos del proyecto de Decreto, la importancia que las familias andaluzas otorgan a la adjudicación de una plaza escolar financiada con fondos públicos.

Esta actividad administrativa afecta al derecho fundamental a la protección de datos personales pues supone un tratamiento de datos personales –art. 2 del Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales- RGPD y art. 2 de la Ley

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 2/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales- LOPDGDD- tanto los relativos a los propios alumnos y alumnas como a la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, el domicilio familiar o el lugar de trabajo de los padres, la renta per cápita anual de la unidad familiar o el hecho de ser familia numerosa.

Como es sabido, en ocasiones el derecho fundamental a la protección de datos personales es una garantía institucional de otros derechos, como el derecho a la intimidad, especialmente cuando esta información personal afecta a datos íntimos o categorías especiales de datos personales. El proyecto de Decreto y de Orden prevé la recogida de información relativa a la situación de acogimiento en la unidad familiar o que el alumno pertenezca a una familia con la condición de monoparental. También se lleva a cabo un tratamiento de datos de salud, como la información relativa a la concurrencia de discapacidad legalmente reconocida del alumno o de sus padres, la información sobre la presencia de discapacidad o de trastornos en el desarrollo o de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

El artículo 14 del proyecto de Decreto señala que “el criterio de discapacidad solo se valorará cuando el alumno o alumna, alguno de sus tutores o guardadores o alguno de sus hermanos o hermanas o menores en acogimiento o guarda en la misma unidad familiar, tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento”. Así, el artículo 24 del proyecto de Orden, titulado “Valoración de la discapacidad o trastorno en el desarrollo” señala: 1. La valoración de que el alumno o alumna presenta una discapacidad que alcanza o el treinta y tres y es inferior al sesenta y seis por ciento, o un trastorno en el desarrollo, de acuerdo con lo recogido en el artículo 14, será de tres puntos. En el caso de que el alumno o alumna tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento se otorgarán cuatro puntos. 2. Por discapacidad de uno o varios tutores o guardadores legales del alumno o alumna que alcance o supere el treinta y tres y sea inferior al sesenta y seis por ciento se otorgarán dos puntos. En el caso de que tuviese reconocido un grado de discapacidad igual o superior al sesenta y seis por ciento se otorgarán tres puntos. 3, En el caso de que uno o varios hermanos o hermanas del alumno o alumna o menores en acogimiento o guarda en la misma unidad familiar tengan reconocida una discapacidad de, al menos, el treinta y tres por ciento, se otorgará medio punto por cada uno de los hermanos o hermanas con discapacidad, con un máximo de dos puntos”.

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	02/01/2020	PÁGINA 3/15
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Igualmente, el artículo 31 de la Orden, titulado “Alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”, señala la necesidad de tener en cuenta el país de procedencia, los alumnos que por motivos familiares se encuentra en situación de dificultad social extrema o riesgo de exclusión, los hijos de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género o los menores que estén sujetos a tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o que procedan de adopción, y los hijos e hijas de familias que se dediquen a tareas agrícolas de temporada o a profesiones itinerantes.

Señala también que el sistema Educativo Público de Andalucía garantizará la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el mismo al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y asegura su no discriminación. Se considera alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo aquel que presenta “necesidades educativas especiales debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial, entre los que se incluyen los trastornos del desarrollo; el que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorpore de forma tardía al sistema educativo, el que precise de acciones de carácter compensatorio y el que presenta altas capacidades intelectuales”.

Además, la Disposición adicional segunda del proyecto de Decreto regula la escolarización del alumnado en supuestos excepcionales de enfermedad, donde se señala que “el alumnado que se encuentre en una situación excepcional por razón de enfermedad grave podrá solicitar, en cualquier momento del curso, la escolarización en un centro docente más próximo a su domicilio familiar o al centro sanitario donde esté recibiendo tratamiento”. Así, a solicitud de los padres se comunica la existencia de la enfermedad del alumno, acompañando la solicitud con una certificación emitida al efecto por la autoridad sanitaria competente. Igualmente la Disposición adicional tercera relativa a la escolarización del alumnado en supuestos de prematuridad extrema y la Disposición adicional séptima regula el cambio de centro docente en supuestos de violencia de género, acoso escolar y cambios de centros de protección de menores o de familia de acogimiento, una vez acreditadas las mismas.

Este tratamiento de datos personales no se limita a la recogida, registro, organización, estructuración o conservación sino que también abarca la consulta, comunicación por transmisión, difusión o cualquier forma de habilitación de

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	02/01/2020	PÁGINA 4/15
	AMADOR MARTINEZ HERRERA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

acceso, lo que supone tratamientos de datos con mayor injerencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales o en el derecho a la intimidad.

El artículo 47, dedicado a la “instrucción y resolución del procedimiento” señala que “cuando el número de solicitudes presentadas para un curso supere al de plazas escolares vacantes, la persona que ejerce la dirección del centro docente público o la persona representante de la titularidad del centro privado concertado otorgan las puntuaciones correspondientes a cada alumno o alumna, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y dará publicidad a la puntuación total obtenida por cada uno de ellos, observando las previsiones de la normativa vigente en materia de protección de datos personales”. También se indica que posteriormente, teniendo en cuenta las alegaciones de los interesados se da publicidad a la resolución del procedimiento de admisión. Así, la relación de personas admitidas y no admitidas debe especificar la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10 y los motivos, en caso de denegación.

Como principal garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales, la **Disposición adicional primera** del proyecto de Decreto establece:

“1. En relación con los datos de carácter personal de las personas interesadas en los procedimientos que se regulan en el presente Decreto se estará a lo previsto en el Reglamento General de Protección de Datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Tanto en la publicidad de las resoluciones de adjudicación, como en las posibles vistas de expediente que soliciten terceros interesados, se deberán respetar los principios del Reglamento General de Protección de Datos, especialmente el de minimización, acudiéndose en los casos en que existan circunstancias que requieran especial protección de los derechos y libertades de los interesados, como pueden ser los casos de violencia de género u otros similares, a la seudonimización, de forma que los datos no pueden atribuirse a un interesado sin utilizar una información adicional que figure por separado, con las garantías técnicas y organizativas precisas para que no pueda atribuirse a una persona física identificada o identificable.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.d) del Reglamento general de protección de datos, los alumnos o alumnas podrán oponerse a cualquier publicación de sus datos personales que se realice durante el procedimiento de escolarización, siempre que se aleguen motivos fundamentados y legítimos

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 5/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

relativos a su concreta situación personal, sin perjuicio de los derechos de las personas interesadas en el procedimiento reconocidos en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si el alumno o alumna es mayor de 14 años y se encuentra en situación de tutela o guarda por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores o si es menor de 14 años el derecho de oposición lo ejercerá la persona que ostente su tutela legal. En estos casos, en cumplimiento del artículo 25.1 del referido Reglamento, en los listados que el centro publique figurarán en lugar de los datos que permitan la identificación del alumno o alumna, una información codificada, constanding los datos identificativos por separado, de forma que se garantice que solo por la persona titular de la dirección del centro docente público, del titular del centro privado concertado o de las personas que intervengan en la instrucción del procedimiento, sometidas al deber de confidencialidad del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, pueda asociarse la información de los listados a los datos identificativos del alumno o alumna”.

II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO.

En primer lugar, hay que detenerse en el examen de la Disposición adicional primera, transcrita líneas más arriba, dedicada específicamente a la protección de datos personales.

Se analizan los distintos apartados en la parte que interesa:

Apartado 2.

La adjudicación de plazas en colegios públicos y concertados es un procedimiento de concurrencia competitiva donde existe una previsión legal que exige la publicidad. La publicación de la adjudicación de plazas es una cesión de datos personales a terceros que cuenta con la necesaria habilitación legal. Los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva se caracterizan por existir una pluralidad de solicitantes y un número de plazas o de créditos limitados que se asignan en función de unos méritos o requisitos que se computan o valoran. No cumple la obligación legal de publicidad que la publicación de la información se haga con datos pseudonimizados como se contempla en el proyecto de Decreto, sin perjuicio de la conveniencia de aplicar los criterios establecidos en la Disposición adicional séptima LOPDGDD relativos de la identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos, en relación con las cifras aleatorias del DNI y en especial con los

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 6/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos para prevenir riesgos para víctimas de violencia de género.

La presencia de esta habilitación legal no exime de la necesidad de alcanzar el interés público con el menor nivel de injerencia. Hay que señalar que el interés público que está detrás de este tratamiento de datos personales es muy importante: se trata del control de la correcta adjudicación de plazas escolares, algo que tiene unas concretas repercusiones educativas y económicas y que afecta al derecho a la educación, al principio de igualdad y a la obligación de la Administración educativa de actuar de conformidad con su garantía institucional. Por ello, es legítima la publicidad del resultado final referido a la adjudicación de las plazas en colegios públicos y concertados y en ningún caso debe publicarse información de baremaciones parciales que puedan suponer la cesión de datos íntimos o de datos de salud. Esto es especialmente importante en la medida en que afecta a menores y al libre desarrollo de su personalidad. Además, lo más razonable es que el acceso a la publicación de estos resultados globales se limite a los solicitantes y a quien esgrima un interés legítimo. Por último, la publicación debe mantenerse el tiempo estrictamente necesario y debe ser cancelada cuando haya finalizado el plazo de interposición de los correspondientes recursos. No debe procederse a la publicación de datos de salud lo que requeriría un consentimiento explícito distinto del anterior para el tratamiento o la existencia una habilitación legal por razones de interés público, lo que no se produce en este caso.

Apartado 3.

Por lo que hace a la posibilidad que se reconoce a los alumnos y alumnas de oponerse a cualquier publicación de sus datos personales durante el procedimiento de escolarización, siempre que se aleguen motivos fundamentados y legítimos relativos a su concreta situación personal, debe significarse que la base jurídica que legitima la publicación de los datos no es otra que el deber de cumplimiento de una obligación legal impuesta a la Administración educativa en su condición de responsable de tratamiento, esto es, la obligación de dar publicidad a los actos administrativos que imponen las anteriormente citadas LO 3/2018 y la Ley 39/2015.

A este respecto, el apartado primero del artículo 21 del RGPD reconoce la posibilidad de ejercicio del derecho de oposición cuando el tratamiento esté basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f) del RGPD, es decir, cuando la base que legitime el tratamiento sea el cumplimiento de una misión

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 7/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable (letra e) o la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero.

En consecuencia, no procede el ejercicio del derecho de oposición en el supuesto contemplado en el párrafo tercero por lo que se sugiere la supresión del párrafo.

Apartado 4.

Se detecta un error en su numeración, por lo que se sugiere su corrección.

En otro orden de cosas, el **artículo 2.3 del proyecto** de Decreto señala que no podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de las personas solicitantes. No obstante, tal vez sería razonable excluir la referencia a la intimidad ya que el procedimiento de admisión de alumnos supone la obligación de ofrecer información sobre salud, que afecta al derecho a la intimidad.

Finalmente, la Sección I del Capítulo IV regula, dentro del procedimiento, los órganos de admisión (artículo 34 y siguientes). Pues bien, la compleja estructura organizativa dispuesta (en la que intervienen el director del centro educativo correspondiente, las personas que integran las comisiones territoriales y las provinciales de garantías de admisión, las que integran la subcomisión técnica, que se contempla en el artículo 37.3 del Proyecto de decreto) puede tener implicaciones en materia de protección de datos por lo que, en consonancia con lo señalado en el Considerando 79 del RGPD, se aconseja que la norma refleje con mayor claridad y concreción las funciones, relaciones y responsabilidades que se asumen por cada parte en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos; en particular en cuanto al ejercicio de los derechos de los interesados y a las respectivas obligaciones de suministro de información a que se refieren los artículos 13 y 14 del RGPD.

Si se concluyera que nos encontramos ante un supuesto de corresponsabilidad del tratamiento habría que determinar por parte de los corresponsables, de modo transparente y de mutuo acuerdo, sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el RGPD (como indica el artículo 26 RGPD).

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 8/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Cuestión que debe ser tenida en cuenta por el Departamento promotor de esta norma.

III. OBSERVACIONES AL BORRADOR DE ORDEN.

Se realizan las siguientes consideraciones:

El **artículo 10.1** del Borrador de Orden exige para acreditar el lugar de trabajo y la actividad laboral se interesa la aportación de la vida laboral de la persona. No obstante, dicho informe contiene información mucho más extensa de la que se pretende, cuando la Seguridad Social puede expedir "Informe de situación actual del trabajador", que se circunscribe a lo que se solicita por la Administración.

Es especialmente importante la referencia **al principio de minimización de datos personales**, que es uno de los "Principios relativos al tratamiento" contenidos en el art. 5 del RGPD que establece que "los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados". Esto es especialmente aplicable cuando se aportan certificados médicos que deben ser lo más sucintos posibles adecuándose a la finalidad y sin contener información excesiva, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y la obligación de superar el subjuicio de necesidad dentro del juicio de proporcionalidad. En consecuencia, y en aplicación del principio de minimización se sugiere que se opere el cambio que se comenta en la documentación requerida.

El artículo 11.1 señala que la única manera para acreditar la renta anual de la unidad familiar y el patrimonio de sus miembros será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Dirección Gral. del Catastro y por la AEAT o, en su caso, por los órganos competentes de la Comunidad autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, salvo que la persona que suscriba la solicitud se oponga a ello, en cuyo caso no se considerará la puntuación a la que se refiere el art. 23 del Decreto.

A este respecto, debe señalarse que la regla prevista por la orden supone la inversión de la regla contenida en el art. 28 de la Ley 39/2015, de tal forma que no permite la aportación de por los propios interesados de la documentación tributaria requerida so pena de no obtener los puntos a los que pudiera tener derecho, circunstancia ésta que podría resultar improcedente al regularse en una norma de rango reglamentario.

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 9/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Y junto con ello, conviene recordar que el último inciso del párrafo primero del artículo 28 de la Ley 39/2015 dispone que “no cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección”.

Además, procede advertir que el artículo 95.1.k) de la Ley General Tributaria señala que *“Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados”.*

Se parte, por tanto, de la confidencialidad de tales datos, que puede ser superada mediante la autorización que manifieste, no la persona que suscriba la solicitud de admisión al centro escolar, sino todos y cada uno de los obligados tributarios a que se refieran los datos que se hayan de recabar.

En este sentido, se estima insuficiente la regulación contenida en el segundo párrafo del apartado primero del artículo 11 de la Orden proyectada.

Se sugiere en consecuencia una revisión general de la regulación de este precepto.

El último inciso del **artículo 21.2** señala que “el nombre y los apellidos con los que las personas interesadas participan en el proceso de admisión serán los que figuran de forma literal en la solicitud presentada, de forma que ésta queda vinculada por los datos que hayan hecho constar en la misma”.

Al respecto procede traer a colación el principio de exactitud contenido en el artículo 5.1.d) del RGPD, que señala que los datos personales serán *“exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan”.*

Este principio, junto con el de seguridad jurídica, deben llevar a requerir que el nombre y los apellidos con los que las personas interesadas participen en el

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 10/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

proceso de admisión sean "exactos", entendiéndose por tales los que figuren en el DNI o documento equivalente.

Arts. 22.1 y 24, en relación a publicaciones en el tablón de anuncios del centro.

Si perjuicio de dar aquí por reproducidas las consideraciones que se han realizado al apartado 2 de la Disposición adicional primera del Proyecto de Decreto, es oportuno citar, con respecto a este tipo de publicaciones, el Informe de referencia 10601/2019 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, evacuado en respuesta a diversas cuestiones planteadas por la Conferencia de Rectores de las Universidades de España, y en particular a lo que se indica respecto a la publicación en tabloneros de anuncios de las calificaciones de los alumnos.

De acuerdo con el mismo, *mutatis mutandi*, se sugiere que la publicación se realice en una intranet o aula virtual en la que el acceso quede limitado a interesados en el procedimiento. Para el caso en que ello no fuere posible, se sugiere la publicación en los tabloneros de anuncios del centro, siempre que no se encuentren en las zonas comunes de éstos, que se garantice que el acceso a los mismos queda restringido a las personas interesadas y se adopten las medidas necesarias para evitar su público conocimiento por quienes carecen de interés en el procedimiento.

Art. 23 .Vista de expedientes y formulación de alegaciones

El derecho de acceso a información administrativa es un derecho procedimental necesario para impugnar determinados actos administrativos como, por ejemplo, los relativos al acceso a la función pública o la adjudicación de plazas en colegios públicos y concertados, que, en muchas ocasiones, implica disponer de alguna información mínima y sucinta relativa a salud o a necesidades educativas especiales de otras personas que se aportan en los procedimientos de concurrencia competitiva. Por ello, es legítimo que las personas que hayan concurrido al procedimiento en cada uno de los centros accedan en una eventual impugnación a una información de la baremación por cada uno de los criterios de las distintas solicitudes admitidas "número de hijos, nivel de renta, proximidad,

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 11/15
VERIFICACIÓN	Pk2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

etc.", de manera que esta transparencia permita llevar a cabo un control social de esta actividad administrativa.

En ocasiones, la pervivencia de situaciones de fraude y el interés público en la objetividad de la adjudicación y en el respeto al principio de igualdad podría llegar a justificar en algunos supuestos excepcionales y puntuales un mayor nivel de intromisión en el derecho fundamental a la protección de datos personales como es la publicación de la puntuación en los distintos criterios con información mínima destinada a los padres solicitantes en el entorno de un centro y no sólo a través de una solicitud individual de acceso a información administrativa. **Esto requeriría una habilitación legal expresa, lo que no se produce en este caso.**

Se señala en dicho precepto que "cuando se haya acreditado orden de alejamiento en la acreditación de circunstancias familiares, sólo se dará acceso al dato de la existencia de la resolución judicial, pero no de su contenido".

Se propone sustituir la expresión "cuando se haya acreditado orden de alejamiento" por término "acreditado" por esta otra "cuando se haya aportado orden de alejamiento", con el fin de evitar la reiteración y aclarar el concepto.

Se sugiere la inserción en el **artículo 24** de un apartado análogo al que consta en el artículo 22.6, que alcance al contenido de la resolución del procedimiento de admisión; ello, en base al RGPD y a la LOPDGDD en la que se fundamenta dicho precepto.

El apartado 7 del artículo 27 establece que:

"Los expedientes de solicitud de admisión y de matriculación del alumnado en los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía tienen la consideración de documentos de titularidad pública y forman parte del Patrimonio Documental, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, por lo que los referidos centros estarán obligados a la pertinente custodia y conservación ordenada de dichos documentos. Asimismo, los centros privados concertados están obligados a la custodia y conservación ordenada de todos aquellos documentos generados en relación al concierto educativo".

Si en un primer momento cabe encomiar que el proyecto de Orden recuerde el cumplimiento de una obligación legal que atañe a la conservación de los

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 12/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

documentos de titularidad pública, que son los testimonios garantes de una información pública íntegra, fiable y auténtica, y por lo tanto de especial calidad para la transparencia, una lectura atenta nos lleva a preguntarnos sobre la oportunidad de su inclusión y sobre si se está incurriendo en una cierta confusión normativa.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en el apartado 1 del artículo 9, dispone que todos los documentos producidos o recibidos en el ejercicio de las competencias que les son propias por una serie de organismos e instituciones, enumeradas en el apartado 2, tienen la consideración de documentos de titularidad pública, entre otros, los de todos los organismos de cualquier Administración pública radicada en Andalucía -letras a) a l) y n)- así como "*los de las personas privadas físicas o jurídicas gestoras de servicios públicos, en cuanto a los documentos generados en la prestación de dichos servicios*" -letra m)-.

Así las cosas, en cuanto documentos de titularidad pública gozan de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (art. 10), y todas las personas al servicio del sector público tienen la obligación de custodiarlos y preservarlos (art. 12). Además, todos los documentos de titularidad pública de cualquier época tienen la consideración de Patrimonio Documental **de Andalucía** (art. 15), por lo que no podrán eliminarse salvo en los supuestos y mediante los procedimientos establecidos reglamentariamente (art. 18). La consideración como Patrimonio Documental -que es como se cita en el proyecto de norma- es otorgada por el artículo 49.2 de la ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La redacción dada al referido apartado 27.7, parece dar a entender que únicamente los expedientes de solicitud de admisión y matriculación del alumnado de los centros docentes públicos tienen la consideración de documentos de titularidad pública, y que por disposición de la propia Orden, y no de la Ley 7/2011, dicha consideración se extiende a los documentos generados en los centros privados en relación al concierto educativo.

Por otro lado, resulta extraña la ubicación de esta remisión legal en un artículo, dentro del dispositivo, titulado "Matriculación del alumnado", perjudicando su coherencia, cuando, en todo caso, estaría mejor situada en la parte final.

La citada Ley 7/2011 es, como no puede ser de otra manera, directamente

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 13/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aplicable, con independencia de su mención o no en el proyecto normativo, en relación con todos los documentos producidos por los centros públicos, y no sólo en relación con los expedientes de solicitud de admisión y matriculación del alumnado, y en relación con todos los documentos generados por los centros privados concertados en tanto que prestadores del servicio público, y no sólo en relación al concierto educativo. Se invita, pues, a considerar la oportunidad de su inclusión cuando con su mención, no sólo no se modifica en modo alguno el derecho vigente, sino que puede generar confusión en su interpretación. De aceptar esta sugerencia, debería modificarse la redacción para evitar estas posibles confusiones y ubicarse en los apartados finales de la norma.

Sobre la interrelación entre sujetos responsables del tratamiento de los datos y cláusulas informativas.

Según señala el Considerando 79 del RGPD, *"La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, también en lo que respecta a la supervisión por parte de las autoridades de control y a las medidas adoptadas por ellas, requieren una atribución clara de las responsabilidades en virtud del presente Reglamento, incluidos los casos en los que un responsable determine los fines y medios del tratamiento de forma conjunta con otros responsables, o en los que el tratamiento se lleve a cabo por cuenta de un responsable"*.

El borrador de la Orden, por su parte, confecciona una estructura compleja de intervinientes en el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado, si bien la misma no atribuye de forma clara las responsabilidades que cada uno de los sujetos asume desde la perspectiva de la protección de datos.

Basta a este respecto indicar que la cláusula informativa contenida en los anexos (única para centros públicos y privados concertados) que acompañan a la Orden aluden a la Dirección General de Planificación y Centros como único responsable del tratamiento e identifican a un único DPD, soslayando las peculiaridades que presentan los centros privados concertados.

En relación con esta cuestión es necesario citar lo dispuesto en el artículo 26 del RGPD para supuestos de corresponsabilidad y, en particular, el deber de determinar, de modo transparente y de mutuo acuerdo, sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 14/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQCQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Reglamento; y de poner a disposición de los interesados los aspectos esenciales de tal acuerdo.

En consecuencia, se sugiere adaptar la regulación proyectada y las cláusulas informativas en el sentido indicado.

Y junto con ello, al objeto de poder entender atendido el deber de información exigido en el RGPD y en la LOPDGDD, se llama la atención sobre la insuficiencia del enlace dispuesto a la segunda capa informativa ya que el mismo no lleva sino a un sitio web genérico donde se vuelca toda la información concerniente a todas las actividades de tratamiento desarrolladas por todos los responsables y encargados de tratamiento de toda la Junta de Andalucía.

Esta circunstancia no permite a los interesados tener acceso, con la concreción y claridad necesaria, a la información requerida por el ordenamiento, por lo que no se puede entender cumplido el deber de información previamente aludido.

El secretario de la comisión. Amador Martínez Herrera

VºBº El presidente de la comisión. Manuel Medina Guerrero

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO AMADOR MARTINEZ HERRERA	02/01/2020	PÁGINA 15/15
VERIFICACIÓN	PK2jmQL3K56YU9M6HLSQQL66CTFZZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	